REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **085** **Fecha: 23/07/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 **2011 00651**	Ejecutivo Singular	JAIRO ROJAS UMAÑA	LUZ DARY CRUZ PICON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 **2011 00777**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR LIMITADA	ELIZABETH MORENO GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 **2011 00816**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR LIMITADA	OLGA LUCIA PINZON AYALA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 **2011 00866**	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	MARTHA NUBIA URIBE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2011 00949**	Ejecutivo Singular	CASATRONIC S.A.S.	EDGAR SALAZAR SAENZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2012 00522**	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SUAREZ	IVETH KARINE CAMPOS ARO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 **2012 00796**	Ejecutivo Singular	CASATRONIC S.A.S.	NELSON RICARDO CASTAÑEDA GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 **2012 00811**	Ejecutivo Singular	CASATRONIC S.A.S.	JORGE ENRIQUE SUAREZ HINESTROZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/07/2020	28/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003004-2011-00651-01 **J1**
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: … "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> ***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> ***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 79 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de julio de 2020.** **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** **Secretario**

56

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

LUZ DARY CRUZ PICON Y OTRA.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mié 15/07/2020 5:39 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1012 KB)

REPOSICION. HOJA 1..pdf; REPOSICION. HOJA 2..pdf;

DEMANDADOS : LUZ DARY CRUZ PICON Y DAMARIS ESPERANZA PICON SANCHEZ.
PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00651-00.

RECURSO DE REPOSICION

FRANCISCO LUNA RANGEL
Abogado.-
CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO
Correo electrónico : franciluna@gmail.com
TELEFONO 6459300, celular No. 318-7160637.

OF.F.I.CTUTI MPAL.BGA
JUL 16 '20 AM 9:59
3f
14-2011-651.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 2011-00651-01 contra **LUZ DARY - CRUZ PICON** y otra. (Procedencia : Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga).-

Comedidamente manifiesto al señor Juez propongo recurso de reposición contra el auto adiado 13 de julio de 2.020 que decretó terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se ordene la ejecución debe proseguir.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga desarrolló una subregla para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Así, en sentencia de tutela del 26 de octubre de 2.016 (M.P. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA), se indicó que : "**no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (e) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes por realizar. (ii). La continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante**".

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Segundo.-

En ese orden de ideas, si bien la última actuación surtida en el presente proceso, previa al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, data de más de dos años, el Juzgado debe observar que la parte ejecutante ha realizado todas las actuaciones procesales, presentándose liquidación del crédito y encontrándome a la espera de que aparezcan bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. De lo contrario, asevera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia; sentencia del 7 de mayo de 2.015, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, sería "**pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el Juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno**".

Tercero.-

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes citada no es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. **Advierto, bajo la gravedad del juramento, que la parte actora no conoce bienes que se le puedan embargar a la demandada**.

Nota.- En el auto recurrido se citó erróneamente el número del expediente.

Del señor Juez,
Bucaramanga, julio 15 de 2.020

FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com

57

RAD. J4-2011-651

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 56 AL 58 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 55) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003007-2011-00777-01 **J1**
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: … "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> ***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> ***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 79 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de julio de 2020.** **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** **Secretario**

46

ELIZABETH MORENO GOMEZ Y OTRA.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>
Mié 15/07/2020 5:54 PM
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (999 KB)
REPOSICION. HOJA 1..pdf; REPOSICION. HOJA 2..pdf;

DEMANDADAS : ELIZABETH MORENO GOMEZ Y ZORAIDA GOMEZ CONTRERAS.
PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00777-01.

RECURSO DE REPOSICION.

FRANCISCO LUNA RANGEL
Abogado.-
CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO
Correo electrónico : franciluna@gmail.com
TELEFONO 6459300, celular No. 318-7160637.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

OF.EJ.CTVIL MPAL.BGA
JUL 16'20 9:59
3f
J7 - 2011- 777

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 2011-00777-01 contra **ELIZABETH - MORENO GOMEZ.** (Procedencia : Juzgado Séptimo Civil - Municipal de Bucaramanga).-

Comedidamente manifiesto al señor Juez propongo recurso de reposición contra el auto adiado 13 de julio de 2.020 que decretó terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se ordene la ejecución debe proseguir.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga desarrolló una subregla para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Así, en sentencia de tutela del 26 de octubre de 2.016 (M.P. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA), se indicó que : "**no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (e) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes por realizar. (ii). La continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante**".

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Segundo.-

En ese orden de ideas, si bien la última actuación surtida en el presente proceso, previa al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, data de más de dos años, el Juzgado debe observar que la parte ejecutante ha realizado todas las actuaciones procesales, presentándose liquidación del crédito y encontrándome a la espera de que aparezcan bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. De lo contrario, asevera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia; sentencia del 7 de mayo de 2.015, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, sería "**pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el Juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno**".

Tercero.-

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes citada no es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. **Advierto, bajo la gravedad del juramento, que la parte actora no conoce bienes que se le puedan embargar a la demandada**.

Del señor Juez,
Bucaramanga, julio 15 de 2.020

FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RAD. J7-2011-777

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 46 AL 48 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 45) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003003-2011-00816-01 **J1**
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: … "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b)** **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> ***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> ***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 79 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de julio de 2020.** **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** **Secretario**

47 614

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

OLGA LUCIA PINZON AYALA.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>
Mié 15/07/2020 5:08 PM
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (997 KB)
REPOSICION. HOJA 1..pdf; REPOSICION. HOJA 2.pdf;

DEMANDADA : OLGA LUCIA PINZON AYALA. PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00816-01.

RECURSO DE REPOSICION.

FRANCISCO LUNA RANGEL
Abogado.-
CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO
Correo electrónico : franciluna@gmail.com
TELEFONO 6459300, celular No. 318-7160637.

JUL 16'20 am 9:56
JUL 16'20 am 9:56

J3-2011-816

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 2011-00816-01 contra **OLGA LUCIA - PINZON AYALA.** (Procedencia : Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga).-

Comedidamente manifiesto al señor Juez propongo recurso de reposición contra el auto adiado 13 de julio de 2.020 que decretó terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se ordene la ejecución debe proseguir.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga desarrolló una subregla para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Así, en sentencia de tutela del 26 de octubre de 2.016 (M.P. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA), se indicó que : "**no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (e) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes por realizar. (ii). La continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante**".

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Segundo.-

En ese orden de ideas, si bien la última actuación surtida en el presente proceso, previa al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, data de más de dos años, el Juzgado debe observar que la parte ejecutante ha realizado todas las actuaciones procesales, presentándose liquidación del crédito y encontrándome a la espera de que aparezcan bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. De lo contrario, asevera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia; sentencia del 7 de mayo de 2.015, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, sería "**pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el Juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno**".

Tercero.-

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes citada no es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. **Advierto, bajo la gravedad del juramento, que la parte actora no conoce bienes que se le puedan embargar a la demandada**.

Del señor Juez,
Bucaramanga, julio 15 de 2.020

FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com

50

RAD. J3-2011-816

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 47 AL 49 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 46) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 6800140030010-2011-00866-01 **J1**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: … "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> ***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> ***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por

Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No.079 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de julio de 2020.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

83 (41)

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN - REF. PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA MARTHA NUBIA URIBE PARRA. RAD: 680014003010-2011-00866-01

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>
Vie 17/07/2020 11:39 AM
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA DESISITIMIENTO TACITO - MARTHA NUBIA URIBE.pdf;

Buen día,

Señores

Recurso 31

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN. PARA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA MARTHA NUBIA URIBE PARRA. RAD: 680014003010-2011-00866-01.

Reciban un cordial saludo de mi parte, agradezco tramitar solicitud adjunta.

Por favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

Atentamente,

Juan Manuel Hernandez Castro
Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015
Cel: 3174295330
judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS
Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905
Bucaramanga - Santander

BYBR

3 fls
Nathalia

84

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señora:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES HELM BANK S.A. CONTRA MARTHA NUBIA URIBE PARRA.

RADICADO: 680014003010-2011-00866-01

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha trece (13) de julio de 2020, notificado en estados el catorce (14) del mismo mes y año (14-07-2020), por medio del cual resuelve: "DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*", por consiguiente, ORDENA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, el cual, sustento en los siguientes términos:

Con el proceso Ejecutivo se busca el pago total de la obligación, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la misma, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

De conformidad, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas y las cargas procesales, le correspondía a la demandada efectuar el pago de la obligación.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Tenga en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno sólo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Debemos observar que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito. Me permito traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia – así:

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

> *"Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.*
> *Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:*

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado", pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación." (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos."

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicación de esta figura, pues la naturaleza de esta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

> *"DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto.* ***Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso****. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza"* (negrilla y subrayado propio).

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles del demandado o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo argumentado, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los trámites procesales tendientes a recuperar los montos adeudados sin que a la fecha se haya logrado, pero esto, no por negligencia de la parte actora ya que conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto recurrido.

Del señor Juez,

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.
BYBR. BANK-101

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

86

RAD. J10-2011-866

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 83 AL 85 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 82) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

30

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003002-2011-00949-01-Gem J1
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial obrante a folios 48-49 del cuaderno N° 1, este Despacho una vez revisado el plenario advierte que NO se dará trámite al mismo, como quiera que el término de que trata el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: … "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se encuentra cumplido en el presente asunto. Así las cosas se aplicará la figura de *Desistimiento Tácito*, toda vez que el presente asunto cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del *23-03-2017*.

Sobre la consolidación del término (2 años) el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la DRA. Claudia Yolanda Rodríguez, en sentencia de tutela, con Rad. 2013-109-01 expuso:

> Ante este panorama, como el a quo decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito en fecha posterior al cumplimiento del término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y dicho lapso no fue interrumpido por actividad o diligencia alguna, pues évidentemente la interrupción de un término debe darse en el curso del mismo, y está probado que desde el 08 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 no se promovió diligencia alguno, y las actuaciones posteriores no permiten revivirlo, se llega a la misma conclusión que el juzgado de primera instancia, por lo que se deberá confirmar la decisión recurrida, sin que haya lugar a la condena en costas, por no haberse probado que se hayan causado.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

En consecuencia y toda vez que los memoriales *(liquidaciones de crédito)* allegadas vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, se presentaron luego de la consolidación del término, es decir, no se trajeron en el curso de los 2 años, éste Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR dar trámite a la petición obrante a folios 48-49 del cuaderno N° 1, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 080 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 de Julio de 2020** **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** Secretario

JZ-2011-949
51

MEMORIALES RECURSO DE REPOSICION

GILBERTO PORRAS AYALA <gporras06@yahoo.es>

Lun 20/07/2020 10:16 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL REPOSICION EDGAR SALAZAR SAENZ.pdf; MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION ANA MILENA MONSALVE RUEDA.pdf; MEMORIAL REPOSICION JORGE ENRIQUE SUAREZ HINESTROZA.pdf;

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

GILBERTO PORRAS AYALA
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE CASATRONIC S.A.S. CONTRA EDGAR SALAZAR SAENZ Y OTRO. RADICADO 2011-00949-01

Actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto manifiesto al Señor Juez que propongo RECURSO DE REPOSICION al auto notificado por Estado de julio 15 de 2020, que decreta la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mi manifestación se sustenta en las siguientes circunstancias:

1. Como bien aparece registrado en la página del despacho que atañe al movimiento del proceso, el 16 de junio de 2020 aporté por vía e-mail la Liquidación Actualizada de Crédito. Como quiera que los términos fueron activados a partir del 1°. de julio de 2020, así se debía proceder con la Liquidación.
2. El Artículo 446 del Código General del Proceso lo dispone, el juzgado debía en julio 1°., darle traslado a la liquidación que el suscrito presentó desde junio 16 para resolver su aprobación o modificación, pero esta situación se pasó por alto y sin justificación alguna se decretó la terminación de las presentes diligencias.

Del Señor Juez,

GILBERTO PORRAS AYALA
C.C. 13.830.103
T.P. No. 159.532 C.S.J.

53

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RAD. J2-2011-949

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 51 Y 52 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 50) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003017-2012-00522-01-Gem J1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 3 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Finalmente y atendiendo a las posibles constancias que se hayan realizado únicamente en el sistema de Siglo XXI, se advierte que ellas no interrumpen el término de los *2 años*, si en cuenta se tiene el precedente del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la DRA. Claudia Yolanda Rodríguez, en sentencia de tutela, con Rad. 2013-109-01, en donde expuso:

> Ante este panorama, como el a quo decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito en fecha posterior al cumplimiento del término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y dicho lapso no fue interrumpido por actividad o diligencia alguna, pues evidentemente la interrupción de un término debe darse en el curso del mismo, y está probado que desde el 08 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 no se promovió diligencia alguna, y las actuaciones posteriores no permiten revivirlo, se llega a la misma conclusión que el juzgado de primera instancia, por lo que se deberá confirmar la decisión recurrida, sin que haya lugar a la condena en costas, por no haberse probado que se hayan causado.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 080** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 de Julio de 2020** **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** **Secretario**

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

44 J1
EDO 15

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RV: MEMORIAL DE REPOSICIÓN RAD. 17-2012-522.-

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/07/2020 3:18 PM
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (585 KB)
MEMORIAL MIGUEL ANGEL HERNANDEZ REPOSICION.pdf;

TRAMITAR COMO MEMORIAL

De: Nestor Mantilla Rueda <nestormantillarueda@hotmail.com>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 15:11
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DE REPOSICIÓN RAD. 17-2012-522.-

SEÑORA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA
REF: Proceso Ejecutivo Singular
DE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ
CONTRA: HEREDEROS DE BENJAMIN CAMPOS MEDINA
RADICADO: 17-2012-522.-

JCT
5 Fls

DR. NESTOR MANTILLA RUEDA
ABOGADO
Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 – Teléfono: 6427813 / 3166215622

45

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular
DE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ
CONTRA: HEREDEROS DE BENJAMIN CAMPOS MEDINA
RADICADO: 17-2012-522.-

NESTOR MANTILLA RUEDA, cedulado bajo el No. 13´824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 306.804 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante en la presente actuación, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a Usted que interpongo **EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION** y el subsidiario de **APELACIÓN**, en contra del auto fechado del 14 de julio de 2020, y notificado mediante anotación en cuadro de estados, el día 15 de julio hogaño, para que se REVOQUE y en su defecto se CORRA TRASLADO de la **LIQUIDACION DEL CREDITO,** que se cobra dentro del presente proceso y la cual fue presentada a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga, desde el 01 de julio de 2020, tal como ha sido ordenado mediante el Decretó que ordenó la reanudación de los términos judiciales.

SUSTENTACIÓN DE LOS DOS RECURSOS

El día primero de julio de 2020, el suscrito apoderado del demandante, presentó la liquidación del crédito que estamos cobrando en este proceso, de la cual anexo una copia y la constancia de su presentación.

El literal c del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., establece lo siguiente: **"cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".**

La norma es muy clara, y no se presta para otra clase de interpretación, pues el art. 27 del C.C. muy expresamente consagra **"cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"** y de la misma manera, el art. 28 ibídem consagra: **"las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas, su significado legal".**

La manifestación contenida en el literal c del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. es posterior a la consagrada en el literal b) que consagra el plazo de los 2 años para decretar el desistimiento tácito, lo que quiere decir, muy claramente y sin hesitación alguna, que si el Juez, no ha decretado el desistimiento tácito y el demandante promueve alguna actuación dentro del

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

enunciado proceso, **el término para decretar dicho desistimiento, se considera automáticamente interrumpido;** porque no se le puede castigar la inactividad del litigante y dejar de lado la circunstancia de que el Juzgado no haya decretado el desistimiento tácito.

Con todo respeto, el art. 11 del C.G.P. ordena que la finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; y en el desarrollo de un proceso, tanto el Juez como las partes, se encuentran en un plano de igualdad legal; de manera que si el Juzgado por algún motivo no ha podido decretar el desistimiento tácito de un proceso, y el demandante lo reanuda, según el entendido del literal c) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. el término para dicha sanción se interrumpe automáticamente.

De la misma manera, el art. 2.514 del C.C. consagra que **"la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida".**

De la misma manera, si se cumplieron los dos años de inactividad del proceso por parte del demandante y posteriormente a esos dos años no se ha decretado el desistimiento tácito **"cualquier actuación de la parte demandante, interrumpe el término para que se decrete el desistimiento tácito".**

Porque ningún sentido tendría la norma del literal c) , ya enunciado, si obligatoriamente al día siguiente de cumplidos los dos años, el proceso se considerara desistido tácitamente.

No se puede olvidar, Señora Juez, que en este proceso, el suscrito demandante, ha solicitado en más de una oportunidad, que se decrete el secuestro del vehículo, cuando se encuentra en un parqueadero particular, para evitar el consabido perjuicio de los demandados, al paralizar el vehículo y el deterioro del mismo, muchas veces con la posibilidad de que el vehículo se pierda, como ha sucedido en numerosos casos en la ciudad de Bucaramanga, y ha sido el Juzgado el que ha negado la práctica de dicha diligencia.

Si observamos las actuaciones del proceso publicadas en el sistema Justicia Siglo XXI, encontramos que no aparece registrada en dichas anotaciones, la liquidación del crédito que el suscrito presentó en 3 folios el día 1 de julio de 2020, interrumpiendo así el término para el desistimiento tácito, junto con el memorial que la acompañaba, sino que por el contrario, aparece un escrito de 27 folios que el suscrito nunca ha presentado.

Por las anteriores razones y teniendo en cuenta la claridad absoluta del literal c) del numeral 2 del artículo pluricitado, que al manifestar **"que interrumpirá los términos"** da a entender que el término ya causado, también se interrumpe, porque en ningún momento, la norma dice que después de los dos años de inactividad del proceso, automáticamente el proceso se dará por terminado por desistimiento tácito, lo que quiere decir que, mientras el Juzgado no haya decretado el enunciado desistimiento, **el término se tendrá por interrumpido (aunque ya se haya causado) y el proceso continuará su curso normal.**

DR. *NESTOR MANTILLA RUEDA*
ABOGADO
Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 – Teléfono: 6427813 / 3166215622

46

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

En subsidio, manifiesto a la Señora Juez, que dejo también sustentado el recurso de **APELACIÓN**, acabado de interponer.

ANEXO

1.- El escrito donde se informa de la liquidación del crédito.
2.- La liquidación del crédito en dos folios.
3.- Constancia de correo electrónico sobre el envío de los anteriores documentos.-

De la Señora Juez, atentamente

NESTOR MANTILLA RUEDA
C. C. 13´824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.

DR. NESTOR MANTILLA RUEDA
ABOGADO
Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 – Teléfono: 6427813 / 3166215622

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular
DE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ
CONTRA: HEREDEROS DE BENJAMIN CAMPOS MEDINA
RADICADO: **17-2012-522**

NESTOR MANTILLA RUEDA cedulado bajo el No. 13´824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. No 30.806 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del DEMANDANTE en la presente actuación, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a su Despacho que aporto la **LIQUIDACION DEL CREDITO** que se cobra en la presente actuación.-

ANEXO: La liquidación enunciada.-

Ruego a Usted, se sirva ordenar correr el traslado de ley.-

De la Señora Juez, atentamente

NESTOR MANTILLA RUEDA
C.C. 13´824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

LIQUIDACION DEL CRÉDITO					
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ					
DEMANDADO: HEREDEROS DE BENJAMIN CAMPOS MEDINA					
RADICADO: 017-2012-522 (HOY JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL)					
CAPITAL	MES	DIAS	MORA ANUAL	MORA MENSUAL	VALOR MENSUAL
20.000.000,00	Diciembre 16 a 31 de 2010	15	19,48%	1,62%	$ 324.710,23
20.000.000,00	Enero 01 a 31 de 2011	30	21,23%	1,77%	$ 353.797,88
20.000.000,00	Febrero 01 a 28 de 2011	30	21,23%	1,77%	$ 353.797,88
20.000.000,00	Marzo 01 a 31 de 2011	30	21,23%	1,77%	$ 353.797,88
20.000.000,00	Abril 01 a 30 de 2011	30	23,77%	1,98%	$ 396.186,83
20.000.000,00	Mayo 01 a 31 de 2011	30	23,77%	1,98%	$ 396.186,83
20.000.000,00	Junio 01 a 30 de 2011	30	23,77%	1,98%	$ 396.186,83
20.000.000,00	Julio 01 a 31 de 2011	30	24,90%	2,08%	$ 415.029,88
20.000.000,00	Agosto 01 a 31 de 2011	30	24,90%	2,08%	$ 415.029,88
20.000.000,00	Septiembre 01 a 30 de 2011	30	24,90%	2,08%	$ 415.029,88
20.000.000,00	Octubre 01 a 31 de 2011	30	25,81%	2,15%	$ 430.126,03
20.000.000,00	Noviembre 01 a 30 de 2011	30	25,81%	2,15%	$ 430.126,03
20.000.000,00	Diciembre 01 a 31 de 2011	30	25,81%	2,15%	$ 430.126,03
20.000.000,00	Enero 01 a 31 de 2012	30	26,43%	2,20%	$ 440.515,88
20.000.000,00	Febrero 01 a 28 de 2012	30	26,43%	2,20%	$ 440.515,88
20.000.000,00	Marzo 01 a 31 de 2012	30	26,43%	2,20%	$ 440.515,88
20.000.000,00	Abril 1º al 30 de 2.012	30	27,14%	2,26%	$ 452.282,06
20.000.000,00	Mayo 1º al 31 de 2.012	30	27,14%	2,26%	$ 452.282,06
20.000.000,00	Junio 1º al 30 de 2.012	30	27,14%	2,26%	$ 452.282,06
20.000.000,00	Julio 1º al 31 de 2.012	30	27,53%	2,29%	$ 458.916,65
20.000.000,00	Agosto 1º al 31 de 2.012	30	27,53%	2,29%	$ 458.916,65
20.000.000,00	Septiembre 1º al 30 de 2.012	30	27,53%	2,29%	$ 458.916,65
20.000.000,00	Octubre 1º al 31 de 2.012	30	27,57%	2,30%	$ 459.565,83
20.000.000,00	Noviembre 1º al 30 de 2.012	30	27,57%	2,30%	$ 459.565,83
20.000.000,00	Diciembre 1º al 31 de 2.012	30	27,57%	2,30%	$ 459.565,83
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.013	30	27,41%	2,28%	$ 456.837,76
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2013	30	27,41%	2,28%	$ 456.837,76
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2013	30	27,41%	2,28%	$ 456.837,76
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2013	30	27,50%	2,29%	$ 458.397,14
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2013	30	27,50%	2,29%	$ 458.397,14
20.000.000,00	Junio 1º a 30 de 2.013	30	27,50%	2,29%	$ 458.397,14
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2.013	30	26,93%	2,24%	$ 448.760,02
20.000.000,00	Agosto 1º a 31 de 2.013	30	26,93%	2,24%	$ 448.760,02
20.000.000,00	Septiembre 1º a 30 de 2.013	30	26,93%	2,24%	$ 448.760,02
20.000.000,00	Octubre 1º al 31 de 2.013	30	26,35%	2,20%	$ 439.203,91
20.000.000,00	Noviembre 1º al 30 de 2.013	30	26,35%	2,20%	$ 439.203,91
20.000.000,00	Diciembre 1º al 31 de 2.013	30	26,35%	2,20%	$ 439.203,91
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.014	30	26,12%	2,18%	$ 435.262,46
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2014	30	26,12%	2,18%	$ 435.262,46
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2014	30	26,12%	2,18%	$ 435.262,46
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2014	30	26,09%	2,17%	$ 434.867,85
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2014	30	26,09%	2,17%	$ 434.867,85
20.000.000,00	Junio 1º a 30 de 2.014	30	26,09%	2,17%	$ 434.867,85
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2.014	30	25,74%	2,14%	$ 428.938,68
20.000.000,00	Agosto 1º a 31 de 2.014	30	25,74%	2,14%	$ 428.938,68
20.000.000,00	Septiembre 1º a 30 de 2.014	30	25,74%	2,14%	$ 428.938,68
20.000.000,00	Octubre 1º al 31 de 2.014	30	25,55%	2,13%	$ 425.768,70
20.000.000,00	Noviembre 1º al 30 de 2.014	30	25,55%	2,13%	$ 425.768,70
20.000.000,00	Diciembre 1º al 31 de 2.014	30	25,55%	2,13%	$ 425.768,70
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.015	30	25,59%	2,13%	$ 426.561,70
20.000.000,00	Febrero 1º al 28 de 2.015	30	25,59%	2,13%	$ 426.561,70
20.000.000,00	Marzo 1º al 31 de 2.015	30	25,59%	2,13%	$ 426.561,70
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2015	30	25,78%	2,15%	$ 429.730,33
20.000.000,00	Mayo 1 a 31 de 2015	30	25,78%	2,15%	$ 429.730,33
20.000.000,00	Junio 1 a 30 de 2015	30	25,78%	2,15%	$ 429.730,33
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2015	30	25,65%	2,14%	$ 427.486,44

20.000.000,00	Agosto 1º a 31 de 2015	30	25,65%	2,14%	$ 427.486,44
20.000.000,00	Septiembre 1º a 30 de 2015	30	25,65%	2,14%	$ 427.486,44
20.000.000,00	Octubre 1º al 31 de 2.015	30	25,74%	2,14%	$ 428.938,68
20.000.000,00	Noviembre 1 al 30 de 2015	30	25,74%	2,14%	$ 428.938,68
20.000.000,00	Diciembre 1° a 31 de 2015	30	25,74%	2,14%	$ 428.938,68
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.016	30	26,15%	2,18%	$ 435.788,47
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2016	30	26,15%	2,18%	$ 435.788,47
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2016	30	26,15%	2,18%	$ 435.788,47
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2016	30	27,16%	2,26%	$ 452.672,98
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2016	30	27,16%	2,26%	$ 452.672,98
20.000.000,00	Junio 1º a 30 de 2016	30	27,16%	2,26%	$ 452.672,98
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2016	30	28,09%	2,34%	$ 468.243,03
20.000.000,00	Agosto 1º a 31 de 2016	30	28,09%	2,34%	$ 468.243,03
20.000.000,00	Septiembre 1º a 30 de 2016	30	28,09%	2,34%	$ 468.243,03
20.000.000,00	Octubre 1º a 31 de 2016	30	28,85%	2,40%	$ 480.862,62
20.000.000,00	Noviembre 1º a 30 de 2016	30	28,85%	2,40%	$ 480.862,62
20.000.000,00	Diciembre 1º a 31 de 2016	30	28,85%	2,40%	$ 480.862,62
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.017	30	29,25%	2,44%	$ 487.524,16
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2017	30	29,25%	2,44%	$ 487.524,16
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2017	30	29,25%	2,44%	$ 487.524,16
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2017	30	29,24%	2,44%	$ 487.396,27
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2017	30	29,24%	2,44%	$ 487.396,27
20.000.000,00	Junio 1º a 30 de 2017	30	29,24%	2,44%	$ 487.396,27
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2017	30	28,84%	2,40%	$ 480.605,93
20.000.000,00	Agosto 1 a 31 de 2017	30	28,84%	2,40%	$ 480.605,93
20.000.000,00	Septiembre 1 a 30 de 2017	30	28,26%	2,35%	$ 470.954,44
20.000.000,00	Octubre 1º a 31 de 2017	30	27,88%	2,32%	$ 464.621,66
20.000.000,00	Noviembre 1º a 30 de 2017	30	27,65%	2,30%	$ 460.863,51
20.000.000,00	Diciembre 1º a 31 de 2017	30	27,43%	2,29%	$ 457.227,73
20.000.000,00	Enero 1º a 31 de 2018	30	27,34%	2,28%	$ 455.667,36
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2018	30	27,71%	2,31%	$ 461.901,00
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2018	30	27,32%	2,28%	$ 455.407,17
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2018	30	27,09%	2,26%	$ 451.499,96
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2018	30	27,04%	2,25%	$ 450.717,53
20.000.000,00	Junio 1º a 30 de 2018	30	30,42%	2,54%	$ 507.000,00
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2018	30	30,04%	2,50%	$ 500.666,67
20.000.000,00	Agosto 1º a 31 de 2018	30	29,21%	2,49%	$ 498.000,00
20.000.000,00	Septiembre 1º a 30 de 2018	30	29,71%	2,47%	$ 494.000,00
20.000.000,00	Octubre 1º a 31 de 2018	30	29,44%	2,45%	$ 490.000,00
20.000.000,00	Noviembre 1º a 31 de 2018	30	29,23%	2,43%	$ 486.000,00
20.000.000,00	Diciembre 1º a 31 de 2018	30	29,10%	2,42%	$ 484.000,00
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.019	30	28,74%	2,39%	$ 478.000,00
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2019	30	29,55%	2,46%	$ 492.000,00
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2019	30	29,05%	2,42%	$ 484.000,00
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2019	30	28,98%	2,41%	$ 482.000,00
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2019	30	29,01%	2,41%	$ 482.000,00
20.000.000,00	Junio 1º a 30 de 2019	30	28,95%	2,41%	$ 482.000,00
20.000.000,00	Julio 1º a 31 de 2019	30	28,92%	2,41%	$ 482.000,00
20.000.000,00	Agosto 1º a 31 de 2019	30	28,98%	2,41%	$ 482.000,00
20.000.000,00	Septiembre 1º a 30 de 2019	30	28,98%	2,41%	$ 482.000,00
20.000.000,00	Octubre 1º a 31 de 2019	30	28,65%	2,38%	$ 476.000,00
20.000.000,00	Noviembre 1º a 30 de 2019	30	28,54%	2,37%	$ 474.000,00
20.000.000,00	Diciembre 1º a 31 de 2019	30	28,36%	2,36%	$ 472.000,00
20.000.000,00	Enero 1º al 31 de 2.020	30	28,15%	2,34%	$ 468.000,00
20.000.000,00	Febrero 1º a 28 de 2.020	30	28,59%	2,38%	$ 476.000,00
20.000.000,00	Marzo 1º a 31 de 2.020	30	28,42%	2,36%	$ 472.000,00
20.000.000,00	Abril 1º a 30 de 2020	30	28,03%	2,34%	$ 467.166,67
20.000.000,00	Mayo 1º a 31 de 2020	30	27,28%	2,27%	$ 454.666,67
				TOTAL	$ 51.359.269,15

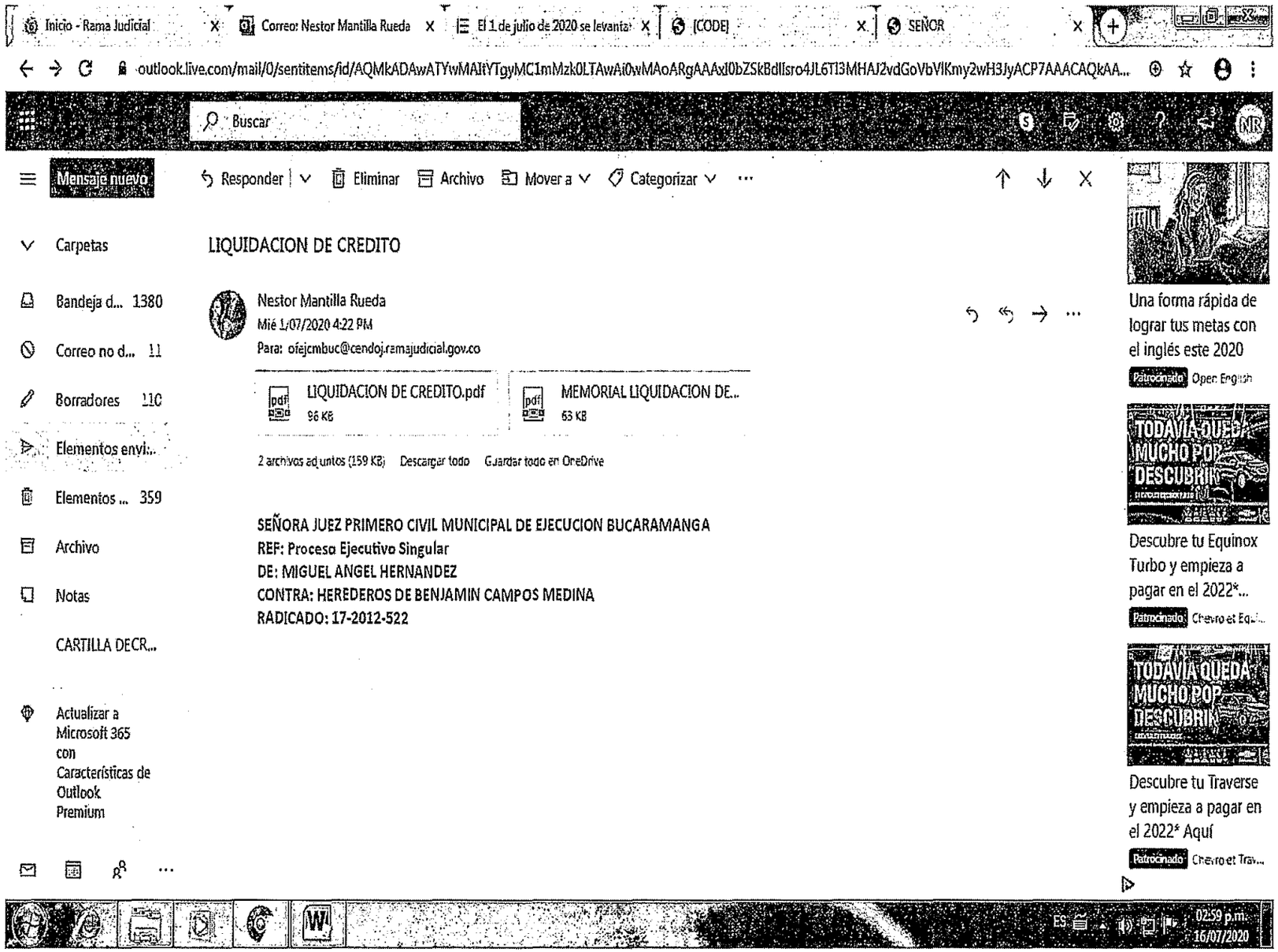

42

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

49

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RAD. J17-2012-522

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 44 AL 48 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 43) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003009-2012-00796-01-Gem **J1**
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Finalmente y atendiendo a las posibles constancias secretariales que se hayan realizado únicamente en el sistema de Siglo XXI, se advierte que ellas no interrumpen el término de los *2 años*, si en cuenta se tiene el precedente del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la DRA. Claudia Yolanda Rodríguez, en sentencia de tutela, con Rad. 2013-109-01, en donde expuso:

> Ante este panorama, como el a quo decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito en fecha posterior al cumplimiento del término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y dicho lapso no fue interrumpido por actividad o diligencia alguna, pues evidentemente la interrupción de un término debe darse en el curso del mismo, y está probado que desde el 08 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 no se promovió diligencia alguna, y las actuaciones posteriores no permiten revivirlo, se llega a la misma conclusión que el juzgado de primera instancia, por lo que se deberá confirmar la decisión recurrido, sin que haya lugar a la condena en costos, por no haberse probado que se hayan causado.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 080 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2020 **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** **Secretario**

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

J9-2012-796
45

MEMORIALES RECURSO DE REPOSICION

GILBERTO PORRAS AYALA <gporras06@yahoo.es>

Lun 20/07/2020 10:16 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL REPOSICION EDGAR SALAZAR SAENZ.pdf; MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION ANA MILENA MONSALVE RUEDA.pdf; MEMORIAL REPOSICION JORGE ENRIQUE SUAREZ HINESTROZA.pdf;

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

GILBERTO PORRAS AYALA
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE CASATRONIC S.A.S. CONTRA ANA MILENA MONSALVE RUEDA Y OTRO. RADICADO 2012-00796-01

Actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto manifiesto al Señor Juez que propongo RECURSO DE REPOSICION al auto notificado por Estado de julio 15 de 2020, que decreta la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mi manifestación se sustenta en las siguientes circunstancias:

1. Como bien aparece registrado en la página del despacho que atañe al movimiento del proceso, el 12 de junio de 2020 aporté por vía e-mail la Liquidación Actualizada de Crédito. Como quiera que los términos fueron activados a partir del 1°. de julio de 2020, así se debía proceder con la Liquidación.
2. El Artículo 446 del Código General del Proceso lo dispone, el juzgado debía en julio 1°., darle traslado a la liquidación que el suscrito presentó desde junio 12 para resolver su aprobación o modificación, pero esta situación se pasó por alto y sin justificación alguna se decretó la terminación de las presentes diligencias.

Del Señor Juez,

GILBERTO PORRAS AYALA
C.C. 13.830.103
T.P. No. 159.532 C.S.J.

47

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RAD. J9-2012-796

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 45 Y 46 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 44) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal

EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 680014003011-2012-00811-01-Gem **J1**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial obrante a folios 50-51 del cuaderno N° 1, este Despacho una vez revisado el plenario advierte que NO se dará trámite al mismo, como quiera que el término de que trata el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: … "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se encuentra cumplido en el presente asunto. Así las cosas se aplicará la figura de *Desistimiento Tácito*, toda vez que el presente asunto cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del *14-02-2018*.

Sobre la consolidación del término (2 años) el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la DRA. Claudia Yolanda Rodríguez, en sentencia de tutela, con Rad. 2013-109-01 expuso:

> Ante este panorama, como el *a quo* decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito en fecha posterior al cumplimiento del término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y dicha lapso no fue interrumpido por actividad o diligencia alguna, pues evidentemente la interrupción de un término debe darse en el curso del mismo, y está probado que desde el 08 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 no se promovió diligencia alguna, y las actuaciones posteriores no permiten revivirlo, se llega a la misma conclusión que el juzgado de primera instancia, por lo que se deberá confirmar la decisión recurrida, sin que haya lugar a la condena en costas, por no haberse probado que se hayan causado.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

En consecuencia y toda vez que los memoriales *(liquidaciones de crédito)* allegadas vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, se presentaron luego de la consolidación del término, es decir, no se trajeron en el curso de los 2 años, éste Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR dar trámite a la petición obrante a folios 50-51 del cuaderno N° 1, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 080 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 de Julio de 2020** **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** **Secretario**

11-2012-811
53

MEMORIALES RECURSO DE REPOSICION

GILBERTO PORRAS AYALA <gporras06@yahoo.es>

Lun 20/07/2020 10:16 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL REPOSICION EDGAR SALAZAR SAENZ.pdf; MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION ANA MILENA MONSALVE RUEDA.pdf; MEMORIAL REPOSICION JORGE ENRIQUE SUAREZ HINESTROZA.pdf;

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

GILBERTO PORRAS AYALA
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE CASATRONIC S.A.S. CONTRA JORGE ENRIQUE SUAREZ HINESTROZA Y OTRO. RADICADO 2012-00811-01

Actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto manifiesto al Señor Juez que propongo RECURSO DE REPOSICION al auto notificado por Estado de julio 15 de 2020, que decreta la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mi manifestación se sustenta en las siguientes circunstancias:

1. Como bien aparece registrado en la página del despacho que atañe al movimiento del proceso, el 16 de junio de 2020 aporté por vía e-mail la Liquidación Actualizada de Crédito. Como quiera que los términos fueron activados a partir del 1°. de julio de 2020, así se debía proceder con la Liquidación.
2. El Artículo 446 del Código General del Proceso lo dispone, el juzgado debía en julio 1°., darle traslado a la liquidación que el suscrito presentó desde junio 16 para resolver su aprobación o modificación, pero esta situación se pasó por alto y sin justificación alguna se decretó la terminación de las presentes diligencias.

Del Señor Juez,

GILBERTO PORRAS AYALA
C.C. 13.830.103
T.P. No. 159.532 C.S.J.

55

RAD. J11-2012-811

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 53 Y 54 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 52) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 085), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga